

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar, en comision, Jefe superior de Administracion, Secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo á D. Gaspar Nuñez de Arce, Consejero de Estado que ha sido y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Melchor Almagro Diaz cese en el cargo de Secretario general del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

Tomando en consideracion las circunstancias especiales que concurren en D. Pio Gullon é Iglesias, ex-Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Secretario general de dicho Ministerio, con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática y 2.º del reglamento de la misma.

Dado en Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Luis Lasala y Lozano, Administrador del Correo Central.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de tercera clase del cuerpo de Administracion civil, Administrador del Correo Central, á D. Vicente Gisbert.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario en comision del Gobierno de esta provincia, ha presentado D. Ricardo Lopez y Lopez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar, en comision, Secretario del Gobierno de esta provincia á D. Manuel Gonzalez Liana, ex-Gobernador civil.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Si en alguna ocasion ha sido lícito los á poderes públicos prescindir en parte de

la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y á la salvacion de la Patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existia á virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pie todavia, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno, aisladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez más envalentonadas, cada vez más osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos más que suficientes y poderosísimos para que el Gobierno de la República, que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este pais tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver á su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos más esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la nacion, en Cortes representada, allegar los principales recursos con que se combate á los enemigos armados y se atiende á la conservacion del orden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruma, que va á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende tambien los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de

ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonra del noble pueblo español que se llama absolutismo; hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no ménos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y la nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la ley de 18 de Febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el pais atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedente en nuestra administracion, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizabal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debía esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en caja escasamente 49.000 hombres; como los momentos no son los más á propósito para escogitar otros medios que produzcan resultados más positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redencion á metálico en be-

neficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo á las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que sólo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio, y aquellas exclusiones que se funden, según los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de Enero, rectificación de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el día 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El domingo 1.º del mes próximo se hará la rectificación del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaración de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaración de ingreso en caja ante la Comisión provincial dará comienzo en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una comisión, compuesta de cinco Facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernación, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos antes de la publicación de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el artículo 6.º de la ley de colonización agrícola de 3 de Junio de 1868.

Art. 10. Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de Enero de 1856 en relación con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposición precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaración de soldados. Si ocurrieren casos de excepción desde este momento hasta el ingreso en caja ante la Comisión provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de

1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales el interesado podrá alegarla ante la Comisión provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redención del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2.500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior, es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegro en las Administraciones económicas á disposición del Ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipación oportuna, oyendo previamente á la Comisión provincial, los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaración de ingreso en caja.

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiese cumplido en 1.º de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, inmediatamente después de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid siete de Enero mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

En el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Ampuero contra un acuerdo de la Diputación provincial, por el cual se dispone que la citada Municipalidad sufrague los gastos que ocasionen la conservación y pintura del puente de Udalla; la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido sobre el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Abril de 1868, expedida de conformidad con el dictamen emitido por la Sección, se dispuso que el gasto que ocasionase la pintura del puente de Udalla tuviese el carácter de provincial. Cumpliendo dicha Real orden, la Diputación de Santander incluyó en su presupuesto la cantidad necesaria para cubrir dicha atención hasta que en 15 de Noviembre de 1871 acordó, en vista de una solicitud del Ayuntamiento de Ampuero, atender por aquella vez á la reparación del puente referido; pero previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo será de su cuenta incluir en su presupuesto la suma correspondiente para llenar esa necesidad.

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Corporación municipal de Ampuero para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido remitido el expediente á informe de la Sección. La Diputación alega como fundamento de su acuerdo la facultad omnimoda que en su sentir tiene para declarar, construir y conservar con el carácter de provinciales las carreteras y servicios públicos que estime convenientes, estando en apoyo de sus afirmaciones el decreto de 14 de Diciembre de 1868 y la orden de 12 de Julio de 1859. En cuanto á la primera de esas dos disposiciones no es aplicable al presente caso, puesto que se limita á asimilar las provincias y los Municipios á los particulares en construcción de sus obras y no concede á las Diputaciones las facultades que cree tener la de Santander para prescindir por completo de las disposiciones anteriores que se hubieran dictado respecto de tal ó cual obra. La orden de 12 de Julio de 1859 demuestra que el acuerdo objeto de este dictamen está tomado en contra de lo que aquella dispone, porque si bien establece que las Diputaciones están facultadas para alterar los planos de carreteras provinciales, ateniéndose á las prescripciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que entonces regía, prohíbe terminantemente que dichas Corporaciones impongan á los Municipios la construcción ni conservación de ninguna carretera. Cuando la citada orden de 12 de Julio de 1869 se dictó no regía aun la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, según la cual en su art. 46 corresponde á las Diputaciones el establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos. En la Real orden de 21 de Abril de 1868 se expusieron las razones que existían para que la conservación del puente de Udalla fuera de cuenta de la provincia. La Sección necesita consignarlas nuevamente, debiendo limitarse á darlas por reproducidas. Esas razones no se desvirtúan en manera ninguna por la Diputación; antes al contrario, conviniendo implícitamente en su fundamento alega sólo las facultades de que se cree revestida por la actual legislación. Pero en vez de ser exacta esa afirmación, el referido artículo 46 de la ley provincial demuestra que la Diputación de Santander está en la obligación de conservar el puente de Udalla, supuesto que interesa á varios pueblos de cierta parte de la provincia, no siendo admisible lo que dice la Diputación, esto es, que la conservación del puente debe hacerse por los pueblos interesados, porque de admitirse esa teoría ninguna obra debería ser sostenida por la provincia y si únicamente por los pueblos. La diputación provincial de Santander debe por consiguiente cumplir la Real orden de 21 de Abril de 1868, con arreglo á la cual incluyó en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á la conservación del puente de Udalla, no

siendo admisibles las razones que aduce en apoyo de su acuerdo. La Sección, por lo expuesto, opina: Que debe prevenirse á la Diputación provincial de Santander que continúe dando cumplimiento á la Real orden de 21 de Abril de 1868.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De su orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

En el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco de Paula García, vecino de esa capital, contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación de esa provincia, que revocó el del Ayuntamiento por el cual se concedió al recurrente el derecho á una porción de terreno para edificar, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de orden del Gobierno de la República, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Paula contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva que revocó otro del Ayuntamiento de la capital por el cual se concedió al recurrente el derecho á cierta parte de terreno para edificar. Del expediente resulta que habiéndose formado en dicha población el barrio denominado del Carmen, adjudicándose á los dueños de las fincas circunvecinas la porción de terreno que aparecía sobrante por virtud de la alineación de las nuevas calles, D. Francisco de Paula García solicitó el que resultaba lindante con las casas de D. Francisco Moreno, Don José Alonso Bermúdez y D. Lope Prieto, por haber renunciado los dos primeros el derecho á su adquisición.

El Ayuntamiento se lo concedió en 20 de Junio de 1872, no obstante que Don Lope Prieto, después de conocer el aprecio del terreno que correspondía á su casa, manifestó su deseo de adquirirlo. Habiendo hecho constar Prieto su no conformidad con el anterior acuerdo, el Ayuntamiento lo confirmó en 14 del mes siguiente por juzgar que no podía revocar lo ya resuelto. En 15 de Setiembre D. Lope Prieto recurrió á la Comisión provincial, y esta en 3 de Febrero último revocó el acuerdo del Ayuntamiento, considerando incontestable el derecho del recurrente por ser aplicables al caso de que se trata las disposiciones que otorgan á los dueños de fincas contiguas á la vía pública el derecho á que se les adjudiquen por su aprecio y sin licitación las parcelas respectivas, dándose el carácter de bienes de Propios á aquellas cuya adquisición se renuncie; y atendiendo al derecho de servidumbre que aquellas casas tienen de comunicación con el nuevo barrio; á que el Ayuntamiento debe escogitar medios de obligar á los que adquieran las parcelas á que realicen las obras oportunas; y finalmente, á que en ningún caso el Ayuntamiento por autoridad propia

del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco de Paula García, vecino de esa capital, contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación de esa provincia, que revocó el del Ayuntamiento por el cual se concedió al recurrente el derecho á una porción de terreno para edificar, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de orden del Gobierno de la República, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Paula contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva que revocó otro del Ayuntamiento de la capital por el cual se concedió al recurrente el derecho á cierta parte de terreno para edificar.

Del expediente resulta que habiéndose formado en dicha población el barrio denominado del Carmen, adjudicándose á los dueños de las fincas circunvecinas la porción de terreno que aparecía sobrante por virtud de la alineación de las nuevas calles, D. Francisco de Paula García solicitó el que resultaba lindante con las casas de D. Francisco Moreno, Don José Alonso Bermúdez y D. Lope Prieto, por haber renunciado los dos primeros el derecho á su adquisición.

El Ayuntamiento se lo concedió en 20 de Junio de 1872, no obstante que Don Lope Prieto, después de conocer el aprecio del terreno que correspondía á su casa, manifestó su deseo de adquirirlo. Habiendo hecho constar Prieto su no conformidad con el anterior acuerdo, el Ayuntamiento lo confirmó en 14 del mes siguiente por juzgar que no podía revocar lo ya resuelto. En 15 de Setiembre D. Lope Prieto recurrió á la Comisión provincial, y esta en 3 de Febrero último revocó el acuerdo del Ayuntamiento, considerando incontestable el derecho del recurrente por ser aplicables al caso de que se trata las disposiciones que otorgan á los dueños de fincas contiguas á la vía pública el derecho á que se les adjudiquen por su aprecio y sin licitación las parcelas respectivas, dándose el carácter de bienes de Propios á aquellas cuya adquisición se renuncie; y atendiendo al derecho de servidumbre que aquellas casas tienen de comunicación con el nuevo barrio; á que el Ayuntamiento debe escogitar medios de obligar á los que adquieran las parcelas á que realicen las obras oportunas; y finalmente, á que en ningún caso el Ayuntamiento por autoridad propia

del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco de Paula García, vecino de esa capital, contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación de esa provincia, que revocó el del Ayuntamiento por el cual se concedió al recurrente el derecho á una porción de terreno para edificar, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

podía disponer en la forma que lo hizo del terreno renunciado por los que á él tenían preferente derecho, pues adquiriendo por esta causa el carácter de Propios, no podía excusarse la licitación pública.

En 18 del mismo mes D. Francisco de Paula García acudió al Gobernador de la provincia solicitando la suspensión del acuerdo de la Comisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley provincial vigente, y exponiendo que en el terreno de que se trata tiene ya casi terminada la construcción de una casa: que dicho terreno lo había adquirido por cesión del Ayuntamiento, previo el pago de su precio: que por el art. 67 de la ley municipal vigente y Reales órdenes de 14 de Abril y 24 de Julio de 1871 los acuerdos de los Ayuntamientos que, siendo ejecutivos han llegado á ser hechos consumados, no pueden revocarse, y estos acuerdos lo son en asuntos de policía urbana; y finalmente, que la Comisión era incompetente para conocer del asunto; pues que habiendo adquirido el terreno por un contrato perfecto, la Real orden de 17 de Noviembre de 1871 establece que los acuerdos referentes al cumplimiento, inteligencia, revisión y efectos de contratos municipales, y todos los que perjudiquen derechos civiles sólo puedan impugnarse por la vía contenciosa, manifestando al mismo tiempo que recurria en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Gobernador de la provincia de Huelva suspendió el acuerdo de la Comisión, fundándose en el art. 49 de la ley provisional y 67 y 77 de la municipal, según resulta del oficio de 22 de Febrero último de la Comisión remitiéndole los antecedentes del asunto.

Claros y terminantes son las razones en que la Comisión provincial de Huelva apoya su acuerdo, pero la Sección no necesita entrar en examinarlas.

Fundándose la suspensión del acuerdo y el recurso de D. Francisco de Paula García, en que se lastiman por la Comisión sus derechos civiles, aparece que no es la vía gubernativa la procedente para interponer el recurso.

El art. 51 de la ley provincial vigente establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y por ello, la Sección opina que debe declararse improcedente el recurso que motiva el presente informe, reservando á los interesados el derecho de acudir ante los Tribunales competentes.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Varias son las formas que desde su creación se ha dado á la Secretaría del Ministerio de Ultramar; pero ninguna ha producido resultados mejores que aquella en que los diversos Negociados de este departamento, agrupados en Secciones distintas, según la índole de los asuntos, respondían al saludable principio de la conveniente distribución del trabajo.

Atendiendo, pues, á las seguras y útiles indicaciones de la experiencia, es indudable que debe restablecerse la indicada forma, con tanta más razón, cuanto que al hacerlo así no sólo no se aumenta el capítulo de gastos del presupuesto de este Ministerio, sino que hasta se consigue introducir una economía, nunca despreciable.

En tal concepto, el Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro que suscribe, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de Ultramar se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán de Gobernación y Fomento, Gracia y Justicia, Hacienda y Contabilidad.

Art. 2.º Compondrán la plantilla de dicha Secretaría: un Secretario general, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 12.500 pesetas: cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase, con el de 10.000: dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda, con 8.750: cinco Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, con 7.500: siete Oficiales terceros, Jefes de Administración de cuarta, con 6.500: cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; ocho Auxiliares, segundos Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000: nueve Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500: diez Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administración con 2.000: diez Auxiliares séptimos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500.

Art. 3.º El Negociado central de Aduanas y el Archivo de Indias continuarán con su actual organización.

Art. 4.º Quedan subsistentes las consignaciones para Escribientes y subalternos.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Secretario general del Ministerio de Ultramar á Don Fernando de Leon y Castillo, ex-Diputado á Cortes y cesante del mismo cargo.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. José Guirao cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del ministerio de Ultramar.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesantes, por reforma, y con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Pedro Antonio Hernandez, D. Manuel Medina y Sanchez y D. Francisco Figueras y Albert, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado D. Eusebio Passarell del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Antonio Catena y Muñoz cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Manuel Ramos y D. José Lleget y Sardá cesen en el cargo de Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesantes, por reforma, y con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Mauro Serret, D. Miguel Monares, D. Pedro Gras y Mirambell y D. Antonio Pascual Delgado, Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

SEXTA SECCION.

HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Comisión provincial, se saca á pública subasta el número de arrobas de cisco que existe procedente del carbón sobrante en este asilo, la cual tendrá lugar en esta Dirección el lunes 12 del corriente, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma todos los días no festivos, de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Enero de 1874.—El Director, José María Villamar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Bernardina Latorre, de unos 19 años de edad, alta, delgada, morena, nariz afilada, ojos y pelo negro, y aparece ser de Trijueque, (Guadalajara), cuya sujeta vestía en 12 de Noviembre último vestido de percal claro, cuya demas filiación se ignora, y ha tenido su domicilio en la calle de la Comadre, número 69, bohardilla, en compañía de Juan Balea y Baliño; para que comparezca de diez á dos de la tarde en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, ó en la cárcel de mujeres de esta capital, en clase de detenida comunicada y á mi disposición; bajo apercibimiento que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado con fecha de hoy, en causa que instruyo contra la misma por la Escribanía del que refrenda, por el delito de robo, alhajas, dinero y varias ropas, de la propiedad del citado Juan Balea, en cuya causa se la ha declarado procesada y decretado su prisión provisional.

Al mismo tiempo, en nombre de la Nación, exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la policía judicial, y especialmente al del partido de Trijueque en la provincia de Guadalajara, en cuyo pueblo hay sospechas de que se encuentre la mencionada procesada, procedan á su busca y captura, y habida que sea, la conduzcan por tránsito de justicia y con las seguridades debidas, á la citada cárcel.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1873.—Félix de Prat.—Por mandado de su señoría, Luis Lopez.

Don Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo por una sola vez y término de 30 días, á Juan Reyes Prieto y á Joaquina Perez Enserna, cuya demas filiación se ignora, para que se presenten de diez á dos de la tarde, en dicho Juz-

gado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, los cuales han tenido su domicilio y taberna en la calle de la Cava Baja, núm. 18, y en 20 de Octubre último se ausentaron de esta capital con dirección á Cáceres, y librado exhorto á dicha ciudad para la busca y captura de los expresados sujetos, ningun resultado se ha obtenido; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por la Escribanía de D. Luis Lopez contra los mismos y consorte, por desaparición de una niña de la casa-Inclusa de esta capital, cuya niña se llama Felipa Anades, la cual se llevaron en su compañía los referidos sujetos.

Por tanto, en nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, y especialmente á las de la provincia de Cáceres, en cuyo territorio hay probabilidades de que se encuentren los referidos procesados con la citada niña, que tiene unos 22 meses, dejando á esta en el establecimiento de Beneficencia de su clase; y procediendo á la busca y captura de dichos Juan Reyes y Joaquina Perez, y habidos, sean conducidos por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas á las cárceles de esta, y á mi disposición en clase de detenidos y con comunicación.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1873.—Félix de Prat.—Por mandado de su señoría, Luis Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía del que firma, existen una alfombra de felpa, fondo encarnado y con medallones floreados negros, y diez gorras de paño negro para niño, y presumiéndose que dichos efectos han sido sustraídos de algunos comercios, se cita por el presente á los dueños de los mismos, para que en término de seis días comparezcan en el referido Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Madrid 2 de Enero de 1874.—V. B.—El Escribano, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del partido de Ocaña.

Don Juan Manuel Megia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria hago saber á todas las Autoridades civiles, militares y sus agentes, que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra unos 21 hombres hombres armados, que en la noche del 17 de los corrientes y como de nueve y media á diez de ella, en partida invadieron el pueblo de Ceruelos, saqueando diferentes casas y llevándose grandes cantidades en dinero metálico, Billetes del Banco, Bonos del Tesoro, alhajas y otros diferentes objetos que á continuación se reseñarán, así como las señas de los ladrones suministradas por los robados, en cuya causa he dictado auto declarando procesados por la misma á dichos hombres, y decretando contra ellos su prisión provisional, y para que se proceda á su busca, captura y remisión á este Juzgado, así como las pren-

das y efectos robados y personas en cuyo poder fueren habidos.

Dado en Ocaña á 22 de Diciembre de 1873.—Juan Manuel Megia.—Por mandado de su señoría, Antonio Mendez Arenas.

Señas de los ladrones.

Uno de poca estatura, color moreno, cara abultada, y vestia pantalon claro, cazadora de rizo, color de raton, gorra de las que llaman Navarras, con capote de monte.

Otro de estatura alta, color moreno, cara demacrada, y vestia pantalon claro, sombrero hongo, y llevaba un capote de monte de color oscuro, y le titulaban Cabo Gomez y boca negra.

3.º Tanto este como el anterior se decía eran de Miguelterra y que habían estado en la Cárcel de este partido.

Otro de estatura regular, de pocas carnes, color bueno, más bien rubio, de 40 años de edad; vestia un gaban. Que este venia disfrazado, y se le conoce por Remigio y es de Olias. Todos los demas vestian como personas regulares, con sombreros, gorras y monteras, sin constar sus señas.

Caballerías robadas.

Una yegua de doce años, su alzada la marca y dos dedos, de la ganadería de D. Francisco Marin, vecino de Aranjuez, sellada con la marca M en la nalga derecha, con aparejo redondo y bocado con bridas color de avellana.

Un caballo pezuño, entero, su pelo castaño, de alzada la marca y siete dedos, de la ganadería del Duque de Veragua, con la marca W con alifaces voluminosos trasfollados, con su fondo blanco aparejado con una silla labroyal.

Una yegua de cinco á seis años, su alzada la marca y tres dedos, pelicana ó sea torca, rodada con dos cicatrices, una en la banda del pecho y la otra en el antebrazo derecho, con silla labroyal ó sea española, correaje color de avellana y cincha y bridas negras.

Un caballo castaño, estrellado, capon, calzado del izquierdo, de nueve años, su alzada siete cuartas y dos dedos.

Otro caballo, tambien capon, pelo negro, mal tenido y algunos blancos en el dorso y costillas, de 15 años, su alzada siete cuartas y dos dedos, con el hierro 6.

Alhajas pertenecientes á la Iglesia.

Una custodia del Santísimo Sacramento.

Dos coronas, una de la Virgen y otra del Santísimo Cristo petitorio.

Un copon.

Dos patenas.

Una campanilla.

Dos cálices.

Una cadena con su escudo.

Una custodia.

Un Santísimo Cristo de plata.

Dos vinageras de id.

Un rosario de id.

Una media luna tambien de plata.

Un rosario con cuentas de oro.

Metálico.

Veinte y siete mil quinientas diez pesetas en dinero, metálico de oro y plata, y alguna calderilla.

Papel robado.

Cinco mil duros en billetes del Banco de España, de los de la clase de 4.000, de 1.000 y algunos de 500.

Treinta bonos del del Tesoro por valor cada uno de 2.000 rs., cupon corriente,

inumeracion segun pólizas 463, 654 al 660 463 671 al 676, 663, 832 1.209, 171 á 1.209, y 186, cuyos bonos están autorizados por el Agente de Cambios residente en Madrid D. Anastasio Rodriguez Mora.

Alhajas de particulares.

Un reloj áncora de plata, de 11 centos London con cadena de acero.

Seis cubiertos de metal blanco.

Ocho id. de plata, antiguos con iniciales, una de ellas una S. sin saberse cuál sea la otra.

Tres cuchillos compañeros de los cubiertos, dos labrados y uno liso.

Dos rosarios engarzados en plata, uno con cuentas negras, y otro de color.

Una cadena de oro de las llamadas cordobesas.

Dos juegos de botones de oro, unos huecos para tirilla y otros esmaltados para pechera y puños.

Un cerillero de plata.

Unas tenacitas para pitillos, tambien de plata.

Tres alfileres de plata y oro para pechera, dos con topacios, y uno con una florecita, formada con diamantes, y otro de acero con las iniciales de F. y C.

Un anillo de oro y dos de plata.

Un reloj de oro áncora recta cincelado, núm. 44.121 y otro de señora y un neceser con estuche completo de plata.

Efectos robados.

Un revolver de seis tiros de Eibar.

Ocho navajas de las tituladas de Mora, de cachas negras y blancas.

Una maceta de jerga de cordellate oscuro con crivete encarnado, figurando castañuelas.

Dos pares de alforjas con tapas, unas encarnadas, y las otras con franjas azules y blancas.

Un capote de paño pardo de Sonseca.

Una cartera de taflete color café con cierre de correa.

Un gaban nuevo de invierno color de pasa.

Dos capas de paño azul con embozos afelpados de lana.

Un sable corvo de caballería.

Un frasco de asta para polvora.

Una manta con franjas azules y amarilla, y otra manta morellana encarnada

Y otros diferentes efectos que por su gran número é insignificacion no se mencionan.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Carabaña.

Por disposición del Ayuntamiento que presido en sesion del día 28 del actual, se ha dis puesto, que por no haberse presentado debidamente justificadas las exposiciones que se han presentado á mi Autoridad, en solicitud de la Secretaria de este Ayuntamiento, segun el anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 17 de Noviembre último, se hace preciso que estos mismos solicitantes ú otros que pudieran hacerlo, acompañen á las mismas, documentos que acrediten los servicios que aquellos hayan prestado, ya sea en dependencias del Estado, ya en alguna Secretaria, para cuyo efecto se dan 15 dias de término desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de-

biendo presentar las solicitudes en papel sellado: Carabaña 29 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Alcaldía popular de Getafe.

Don Valentin Benavente, Alcalde popular de la villa de Getafe.

Hago saber: Que en virtud de reclamación del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Caja de quintos de la provincia de Madrid, se reclama la presentación en la misma del mozo Manuel de Francisco y Morea, de esta vecindad, comprendido en el alistamiento de la Reserva y de, clarado útil ante la Excm. Comision Provincial, y resultando no hallarse en esta poblacion, se le emplaza por término de 10 dias para que verifique su presentación en el Cuartel de San Francisco, encargando á las Justicias y Autoridades que si averiguaren su paradero, se me dé el oportuno parte, y bajo la correspondiente seguridad le conduzcan á mi disposición para presentarle en dicho local.

Getafe 27 de Diciembre de 1873.—Valentin Benavente.

Alcaldía popular de la villa de Griñon.

Don Tiburcio vivar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que esta corporacion municipal y junta de asociados, ha acordado publicar la vacante de Medico-cirujano titular de la misma, con la dotacion de 250 pesetas anuales, satisfechas mensualmente del fondo municipal.

La poblacion consta de 120 vecinos, tiene puesto de Guardia civil, colegio de niñas gratuitas, y convento de religiosas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento por término de 30 dias á contar desde la fecha, no siendo admitidas las solicitudes que se presenten despues del plazo señalado.

Griñon 1.º de Enero de 1874.—El Alcalde, Tiburcio Vivar.

Alcaldía popular de Pinuëcar.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, cobradas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de ocho dias al presidente del Ayuntamiento.

Pinuëcar y Enero 3 de 1874.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—P. O., Agapito Velez, Secretario interino.

ANUNCIOS.

Un sugeto de responsabilidad, que tiene respetabilisimas personas que le garanticen, desea ocuparse en administrar fincas y papel del Estado, cobra rentas y pensiones de todas clases, y demas asuntos que se le confien.

Las personas que gusten honrarle con su confianza, pueden dirigirse á la calle de la Biblioteca, núm. 9, principal.